



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez del proceso de restablecimiento de derechos remitido por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal La Hormiga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dejo constancia que el expediente fue recibido de manera física en la residencia del suscrito por parte de la empresa de correos 472. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 506

Puerto Asís, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00174-00
Proceso: Restablecimiento de derechos
Remitente: Centro Zonal La Hormiga I.C.B.F.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo certificado recibido el 04-08-2021 por el Secretario del Juzgado, la Doctora Yineth Mercedes Ángel Hoyos en su calidad de Directora Regional Putumayo (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió por pérdida de competencia el proceso de restablecimiento de derechos que venía adelantando a favor de la menor L.C.L.S.¹, quien adujo el vencimiento del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 sin que se haya definido su situación jurídica.

Ahora bien, antes de resolver lo pertinente se observa que la autoridad administrativa desarrolló las siguientes actuaciones:

- a) El día 30-05-2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Florencia, es informado por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia el caso de las menores L.C.L.S. y M.D.L.S., quienes se encuentran con su progenitor Arlex Lizcano, persona que al parecer continuamente está bajo efectos de alcohol y vive solo con las niñas.
- b) En la misma fecha el Dr. Jorge Andrés Galvis Trujillo, en su calidad de Defensor de Familia ordenó al equipo interdisciplinario realizar diligencias de verificación de derechos.
- c) En Auto del 30-05-2020 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, se adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar de origen y se ordenó el traslado del asunto al Centro Zonal Florencia 1 por competencia.
- d) Con Auto del 16-06-2020 la Dra. Gina Marcela Gasca Ospina avocó el conocimiento de las diligencias.
- e) Mediante Auto del 25-06-2020 se ordenó la suspensión de términos en virtud de las restricciones establecidas por el gobierno nacional para atender la emergencia sanitaria por COVID-19.

¹ Se disponen las iniciales para no vulnerar su derecho a la intimidad.



- f) Con Auto del 10-09-2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos.
- g) Mediante Auto del 20-01-2021 se dispuso correr traslado de las pruebas.
- h) Con Auto del 01-02-2021 se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se convocó a audiencia de práctica de pruebas y fallo para el 15-02-2021.
- i) Mediante Resolución N° 026 del 15-02-2021 se declaró en vulneración de derechos a la menor L.C.L.S. y se confirmó la ubicación en medio familiar biológico paterno.
- j) Con Auto del 02-06-2021 el Dr. Oscar Armando Cuellar Guerrero, en su calidad de Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Florencia 1, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena a su equipo interdisciplinario el seguimiento a la medida establecida.
- k) Mediante Auto del 18-06-2021 se ordena allanamiento para rescate de la menor.
- l) Mediante Resolución N° 179 del 09-07-2021 la Defensoría de Familia del Centro Zonal Florencia 1 dispuso el traslado por competencia territorial del asunto al Centro Zonal La Hormiga del I.C.B.F., debido a que la menor fue ubicada en medio familiar con su madre, quien reside en el municipio de Valle del Guamuez (P).
- m) Con Auto del 21-07-2021 el Dr. Neyver Nelson Astaiza Madroñero, en su calidad de Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal La Hormiga, resuelve no avocar el asunto por presunta pérdida de competencia por vencimiento del término y dispone remitir la actuación a la Dirección Regional del I.C.B.F., a través de la Coordinadora Zonal.
- n) Finalmente, con proveído del 27-07-2021 se ordena el traslado por pérdida de competencia a esta Judicatura por parte de la Directora Regional Putumayo del I.C.B.F.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el *“derecho a una familia y a no ser separados de ella”*. También dispone que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.² Por último, señala que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

A su vez el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, expresa que solo podrán ser separados, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En este orden, la Constitución consagra que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y

² La Convención Americana sobre derechos humanos, en su artículo 19 establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*



el ejercicio pleno de sus derechos. Dentro de ese régimen de corresponsabilidad, la jurisprudencia constitucional ha destacado que corresponde en primer lugar a los padres el cuidado de los menores, papel en el que deben contar con el apoyo de la sociedad y del Estado y que este último debe concurrir en subsidio de esa responsabilidad primigenia de aquellos a cuyo cargo está la custodia del menor.³

La obligación del restablecimiento de derechos la tienen todas las autoridades públicas (artículo 51 de la Ley 1098), quienes antes de adoptar cualquier medida deben verificar, entre otros aspectos, la salud física y psicológica del menor, el estado de nutrición, el entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; la vinculación al sistema de salud y seguridad social; entre otros elementos que le proporcionaran sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos (artículo 52).

Ahora bien, frente al derecho de permanecer al lado de la familia, la Corte constitucional mediante sentencia T- 580A de 2011 señaló que:

“El derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental que goza de especial protección constitucional, plasmado en el artículo 44 de la Constitución Política y en instrumentos internacionales, al considerar que se trata del medio natural de crecimiento y bienestar de sus miembros, en especial de los niños sujetos de protección especial. Ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de la familia – abuelos, parientes o padres de crianza – son titulares de obligaciones que propendan por el mantenimiento de los lazos familiares y del deber de velar por que los menores gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige”.

En la sentencia C-683 de 2015, la Corte sostiene que *“la importancia del derecho a tener una familia, radica en que su garantía es condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos protegidos por la carta”*.

En sentencias C-840 de 2010 y C-727 de 2015 se indicó que *“los derechos que se materializan con tener una familia son la integridad, la salud, la educación y el cuidado, relacionándose este último con el derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica”*.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 22 establece:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. // Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”

Del proceso administrativo de restablecimiento de derechos

El Código de la Infancia y la Adolescencia, dentro del Título II denominado *“Garantía de derechos y prevención”*, consagra el procedimiento destinado a restaurar la dignidad e integridad de los niños, las niñas y los adolescentes, a quienes les hayan sido vulnerados sus derechos (artículo 50). En concreto, el artículo 96 de la Ley 1098 dispone *“[c]orresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”*.

En virtud de dicho mandato, el Defensor o Comisario de Familia, cuando tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, deberá abrir la correspondiente investigación. En la providencia de apertura, el funcionario ordenará:

³ Sentencia T- 608-07



- “1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.
2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente”. (Artículo 99).

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 dispuso que una vez se dé apertura al PARD en favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por 5 días a las personas que de conformidad con el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura siempre que sean conducentes, útiles y pertinentes; de ser practicadas fuera de audiencia, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente, vencido el cual, mediante auto que será notificado por estado, se fijará fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán aquellas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda, el cual es susceptible de recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente en la audiencia.

Resuelto, y ante la inconformidad expresada por alguna de las partes o el Ministerio Público, el expediente debe ser remitido dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria al Juez de Familia, para que en un término no superior a 20 días homologue el fallo.

Además, incluyó un trámite adicional que se surte **cuando la autoridad administrativa no define la situación jurídica del niño, niña o adolescente** dentro de los términos indicados, así:

“(…) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.



PARÁGRAFO 3o. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6o. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7o. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código" (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la definición de la situación jurídica al interior del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de un niño, niña o adolescente, deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente -de manera improrrogable- dentro de los 6 meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, por lo que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente, caso en el cual, deberá informar a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Sobre la pérdida de competencia del Defensor de Familia, la H. Corte Constitucional ha sostenido que:

"En virtud de lo consagrado en el Art. 1 de la Constitución, el Estado colombiano es un Estado Social de Derecho, una de cuyas características fundamentales es la sujeción de todos los habitantes al ordenamiento jurídico (Arts. 4, 6 y 95 C. Pol.). Ello explica que por regla general los actos de la Administración Pública estén sometidos al control de legalidad por parte de la rama jurisdiccional, cuya función general es "decidir el Derecho" con carácter definitivo.

(...)

Por estas razones, en el presente asunto es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, el Art. 100, inciso 4o, de la Ley 1098 de 2006 someta las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público. En el mismo sentido, es constitucionalmente válido que el parágrafo 2o del mismo artículo establezca que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo"⁴ (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 103 del C. I. A. modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 detalló el procedimiento a seguir cuando estén demostradas las alteraciones de las circunstancias que dieron lugar a la adopción de las medidas de restablecimiento de derechos, caso en el cual, la autoridad administrativa competente podrá modificarlas a través de resolución proferida en audiencia y sometida a los mecanismos de oposición establecidos en el artículo 100 de la misma cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. Cuando el cambio se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, se hará mediante auto motivado que será notificado por estado y no tendrá ningún recurso.

⁴ Sentencia C-740 de 2008



Además, dicha norma indica que,

“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica **o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.** Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia” (subrayado fuera de texto).

De esta manera, a los **6 meses** con los que cuenta la Defensoría de familia para definir la situación jurídica del niño, niña o adolescente declarando (i) en vulneración de derechos del niño, niña o adolescente o (ii) en adoptabilidad, se han de sumar, siempre, **6 meses de seguimiento**, que podrá prorrogarlos por un lapso igual en casos excepcionales, es decir, que la Defensoría sólo pierde competencia cuando no haya definido la situación jurídica dentro de los primeros 6 meses, y cuando no prorrogue el término inicial del seguimiento.

En todo caso la norma advierte que en ningún caso el PARD con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o cierre del proceso por ubicación en medio familiar del menor, sin que las actuaciones subsiguientes en orden a verificar la efectividad de las medidas de restablecimiento adoptadas en el fallo puedan ya comprometer su competencia, conforme lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T – 741 de 2017.

Así pues, la Autoridad Administrativa para no perder competencia, deberá emitir, dentro del término, un fallo en el que podrá declarar, de conformidad con el acervo probatorio y los conceptos del equipo técnico interdisciplinario: (i) la vulneración de derechos del niño, niña o adolescente o (ii) la adoptabilidad. Cuando el Defensor de Familia decida declarar la vulneración de derechos del niño, niña o adolescente también deberá analizar si confirma o modifica la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de la investigación y realizar el correspondiente seguimiento. Igualmente, podrá imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el parágrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley.

Importa destacar la Sentencia T – 741 de 2017 proferida por la Corte Constitucional en la que se indicó:

“Cabe aclarar que, cuando la autoridad administrativa supere el término previsto para el seguimiento a la medida de restablecimiento adoptada (...) tal hecho no afecta su competencia, pues, se reitera, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del Artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la misma se entiende consolidada con la adopción oportuna del respectivo fallo. Con posterioridad a tal decisión, le asiste a la Autoridad Administrativa, en aras de garantizar el interés superior del menor, **el deber de verificar si la medida de restablecimiento adoptada en el fallo**



fue efectiva, dentro de los términos establecidos para cada medida, sin que la demora en la verificación pueda ya comprometer su competencia”.

Del caso en concreto

El día 04-08-2021 se recibieron las presentes diligencias correspondientes al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor L.C.L.S., remitidas por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal La Hormiga del ICBF, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 27-07-2021 mediante la cual la Señora Directora (E) de la Regional Putumayo de ICBF consideró que se superaron los 6 meses para resolver de fondo el PARD, y aunque se emitió la Resolución de vulneración de derechos dentro del término -el último día-, no ocurrió lo mismo para la ejecutoria y posterior seguimiento pues para dichas etapas ya había fenecido el término inicial, por lo que ordenó su remisión a la autoridad judicial por pérdida de competencia y nulidad procesal.

De acuerdo con la situación expuesta en precedencia, corresponde determinar si este Despacho es competente para conocer del presente PARD, lo cual acontecerá solo en el evento de que la autoridad administrativa que conocía del mismo haya perdido competencia habida consideración que se superó los términos para resolver de fondo la situación jurídica de la niña L.C.L.S. y adelantar las actividades en orden a efectivizar la medida de restablecimiento de derechos adoptada, sin que la práctica de las mismas pueda comprometer *per se* su competencia.

De ahí que, en orden a resolver lo pertinente, se tiene que en el *sub lite* se han presentado dos etapas, la primera que culminó mediante la Resolución No. 026 del 15-02-2021 mediante la cual se definió la situación jurídica declarando la vulneración de derechos de la menor y se ratificó como medida de restablecimiento de derechos en su favor la ubicación en medio familiar paterno, y la segunda etapa que es la de seguimiento de la anterior medida.

En virtud de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 1998, se advierte que el término de seis meses que dispone la norma antes transcrita para definir la situación jurídica del niño, la niña o el adolescente, inicia desde el momento en que la autoridad administrativa tiene conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de sus derechos, que pudo haber sido informado por los representantes legales del menor de edad, por quienes lo tengan bajo su cuidado o custodia, o por cualquier persona, y aun del mismo niño, niña o adolescente (art. 99 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018).

Sobre el particular, se observa que la noticia de la posible amenaza o vulneración de los derechos de la niña, se dio con la solicitud de restablecimiento de derechos presentada el **30-05-2020** mediante la cual la Policía de Infancia y Adolescencia pone en conocimiento del ICBF el caso de marras, siendo a partir de esa fecha que empezaron a correr los seis meses para que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Florencia, resolviera la situación jurídica, término que culminaba, en principio, el 30-11-2020; sin embargo, el proceso estuvo suspendido según disposición del gobierno nacional por la emergencia sanitaria en virtud del COVID-19, desde el 25-06-2020 hasta el 10-09-2020, razón por la cual, con el incremento de los días en que el asunto estuvo suspendido, el término para resolver la situación jurídica de la niña culminó el **15-02-2021**, fecha última, en que la Defensoría de Familia desarrolló audiencia de pruebas y fallo, donde se profirió la citada Resolución 026 que declaró en vulneración de derechos a la infante.

Con lo anterior, se concluye que en lo que concierne a esta primera etapa del PARD, la autoridad administrativa que conoció del proceso, no perdió competencia para su trámite, toda vez que profirió el fallo dentro del término otorgado por el inciso noveno del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 que fue modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, sin pasar inadvertido que los términos correspondientes a la notificación de dicho acto



administrativo a fin de someter la mencionada decisión a los mecanismos de oposición y su ejecutoria no pueden comprometer *per se* la competencia de la Defensoría de Familia como parte del término consagrado por la norma para decidir la situación jurídica de la niña, puesto que aquellas son actuaciones posteriores que el inciso 4º del art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 6º de la ley 1878 de 2018 NO contempla para la contabilización de términos, como mal lo entendieron la señora Directora (E) de la Regional Putumayo en proveído del 27-07-2021 y el Defensor de Familia del Centro Zonal La Hormiga en Auto del 21-07-2021.

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la regla 6 de la Ley 1878 de 2018, enfatiza el carácter transitorio de las “medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración”, precisando que las autoridades administrativas cuentan con un término de seis (6) meses para definir la situación de jurídica de los niños, niñas y adolescentes **que previamente han sido declarados en estado de vulneración**, dejando abierta la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, dicho lapso pueda prorrogarse “únicamente” hasta por seis meses más, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 103. “(…)”. En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado (...)” (*énfasis fuera de texto*).

Ahora, en caso de que el defensor o comisario de familia sobrepase dichos términos, la misma norma dispone que éstos perderán “de manera inmediata” la competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al juez de familia, quién deberá definir la situación jurídica del menor en un período no superior a dos (2) meses.

Así, dispone:

“(…) **Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica** o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia (...).

Entonces, a través de la Resolución No. 026 del 15-02-2021 se declaró en vulneración de derechos a la menor y se reafirmó como medida de restablecimiento de derechos en su favor la ubicación en medio familiar, lo que tanto significa que correspondía a la autoridad administrativa hacer un seguimiento de dicha medida por un término de 6 meses prorrogables de forma excepcional por un término igual, siendo que de conformidad con lo establecido en la norma transcrita, la contabilización de aquel término inició desde que quedó ejecutoriada aquella resolución, más su terminación tendría lugar cuando la Defensoría de Familia adoptara la decisión de fondo respecto de la situación jurídica del niño que determine: (i) su reintegro al medio familiar; o (ii) la declaratoria de adoptabilidad; en este orden, la autoridad administrativa perdería competencia solo si agotados los mencionados términos no resuelve de fondo la situación jurídica o cuando excedido el término inicial de seguimiento no se emite prórroga.

Así las cosas, es menester primero identificar cuándo quedó ejecutoriado el fallo proferido el 15-02-2021, a través del cual declaró en estado de vulneración de derechos a la menor,



pues es a partir de aquel momento que empieza a correr el término de seguimiento, se advierte entonces que la Resolución se notificó por estados el 16-02-2021, y toda vez que frente a ella no se interpuso el recurso de reposición (inciso 6 del art. 100 de la Ley 1098 de 2006 que fue modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018) quedó ejecutoriada al finalizar el día **19-02-2021** conforme da cuenta la constancia que obra a visor PDF 73 del expediente, por consiguiente, el término de seguimiento empezaba a correr a partir del **20-02-2021** y finalizaría el **20-08-2021**.

Ahora bien, se encuentra que antes de la culminación del término de seguimiento, es decir, antes del día 20-08-2021, la Directora Regional Putumayo (E) del ICBF mediante proveído del **27-07-2021** ordenó de forma equivocada el traslado del presente proceso a este Despacho por pérdida de competencia, resaltando que para ese momento aun restaban **veinticuatro (24) días calendario** para que venciera el plazo del término inicial de seguimiento para decidir de fondo la situación jurídica de la mencionada niña, o que se observarlo necesario, pueda disponer la prórroga del seguimiento por seis meses más.

Luego, tampoco puede concluirse que en esta etapa el Señor Defensor de Familia Neyver Nelson Astaiza Madroñero haya perdido competencia por vencimiento de términos coligiendo sin dubitación alguna que la remisión del presente PARD fue a todas luces improcedente como quiera que el término del seguimiento todavía no ha fenecido.

Se itera que los términos correspondientes a la notificación de la decisión de fondo que profiera la Defensora de Familia a fin de someter la misma a los mecanismos de oposición, su ejecutoria y el plazo para solicitar la homologación de esta última que se hallan señalados en los incisos 6 y 7 del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, no comprometen *per se* la competencia de la Defensoría de Familia como parte del término consagrado por la norma para decidir la situación jurídica de la niña, puesto que aquellas son actuaciones posteriores que el inciso 4º del art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 6º de la ley 1878 de 2018 NO contempla para la contabilización de términos, de igual forma no se podría incluir dentro de dicho plazo las actuaciones tendientes a darle cumplimiento a aquella resolución ni las actividades en orden a efectivizar la medida de restablecimiento de derechos adoptada, previstas en los incisos 3 y 4 del art. 108 ibídem.

Al respecto, es menester traer a colación la sentencia STC13938 – 2019 calendada a 11 de octubre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dijo:

“4. Descendiendo al caso sub examine se observa que le asiste razón al juez accionado cuando relievra el proceder arbitrario de la defensora de familia del Centro Zonal del ICBF –Zipaquirá- al haber remitido el “proceso de restablecimiento de derechos del menor XXXX” a la Secretaría de Integración Social de Bogotá, generando un conflicto de competencia, a todas luces, innecesario; cuando lo debido era resolver la situación jurídica del niño, máxime cuando se trataba de una medida de seguimiento, toda vez que éste ya había sido declarado en estado de vulneración desde el 29 de agosto de 2017, por la Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF –Suba”.

Entonces, se estima que cuando la Directora Regional Putumayo (E) del ICBF abordó el estudio del presente asunto y procedió a hacer sus reparos frente al mismo en el proveído del 27-07-2021, no tuvo en cuenta la contabilización de los términos con los que contaba el Defensor de Familia del Centro Zonal La Hormiga (P), de conformidad con lo establecido por el inciso noveno del artículo 100 y los incisos cuarto y quinto del art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificados en su orden por los arts. 4º y 6º de la Ley 1878 de 2018, y de manera precipitada dispuso su remisión inmediata al Juez de Familia por pérdida de competencia.

Por lo anterior, se considera que las autoridades administrativas -Defensor de Familia, Coordinadora C.Z. La Hormiga y la Directora Regional Putumayo del ICBF-, con su actuación, lejos de garantizar los derechos de la niña, conllevaron a que se dilate el proceso al ordenar su remisión ante la autoridad judicial, cuando esta no tiene



competencia para decidir el asunto, y además cercenó el término de **veinticuatro (24) días** que le restaba a la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Hormiga para efectuar el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, tiempo en el cual la autoridad administrativa aún puede definir la situación jurídica o disponer la prórroga en los términos señalados.

En conclusión, atendiéndose a las anteriores consideraciones y en especial a que el señor Defensor de Familia del Centro Zonal La Hormiga del ICBF, Dr. Neyver Nelson Astaiza Madroñero aún conserva competencia para conocer del presente asunto, se resolverá declarar que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña L.C.L.S., por cuanto en la fecha que la Señora Directora Regional Putumayo de ICBF decide remitir el expediente, la autoridad administrativa no había perdido competencia como quiera que el término del seguimiento todavía no había fenecido resaltando que para ese momento aun restaban **veinticuatro (24) días calendario** para que venza dicho plazo prescrito en el inciso 5º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018; y, en consecuencia, se ordenará devolver de forma inmediata el expediente al precitado Defensor de Familia para que corra el término que se encuentra pendiente, para que continúe con su respectivo trámite en orden a decidir de fondo la situación jurídica de la niña.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor L.C.L.S., el cual fue remitido por la Directora (E) de la Regional Putumayo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER de forma inmediata el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos al señor Defensor de Familia del Centro Zonal La Hormiga del ICBF, Doctor Neyver Nelson Astaiza Madroñero, para que continúe con su respectivo trámite.

Parágrafo.- Para el efecto, y una vez recibidas las diligencias, empezará a correr el término de veinticuatro días calendario que se encuentra pendiente para que la autoridad administrativa defina lo pertinente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Directora de la Regional Putumayo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Coral Mejia



**Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3884b301d4363a98c03d418aa2918f1eef7a4cba6defc5d6b47d0813d6a203e6

Documento generado en 20/08/2021 06:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**